República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-60958571-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-22966156--APN-SGASAD#TFN - VITERRA ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2023-22966156--APN-SGASAD#TFN**, caratulado: **"VITERRA ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación",** y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 2/3/23 el Dr. Cristian Rosso Alba, letrado apoderado de la firma VITERRA ARGENTINA S.A., se presenta e interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, contra la Resolución N° 79/2022 (conforme F4), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 17134-1654-2016/84. En dicha oportunidad, se agregó, al expediente, el escrito de interposición del recurso mediante RE-2023-22965707-APN-SGASAD#TFN junto con, el formulario F4 (IF-2023-22965250-APN-SGASAD#TFN), documento de representación (RE-2023-22966043-APN-SGASAD#TFN), la resolución aduanera y cédula de notificación de la misma (RE-2023-22965859-APN-SGASAD#TFN).

II.- Que con fecha 13/4/23, este Tribunal, da el respectivo traslado inicial, y se le corre traslado del recurso a la Dirección General de Aduanas.

III.- Que con fecha 18/4/23, la actora, presenta un nuevo escrito (IF-2023-44894541-APN-DTD#JGM) en el cual informa que, por error, apeló equivocadamente la resolución aduanera N° 87/2022, cuando del F4, surge que la correcta es la N° 79/2022. En este acto, acompaña nuevo escrito de interposición del recurso (RE-2023-43086758-APN-DTD#JGM), la Resolución aduanera N° 79/2022, con su correspondiente cédula de notificación (RE-2023-43086410-APN-DTD#JGM) de la cual se desprende que dicha parte fue notificada con fecha 7/2/23.

IV.- Que en fecha 22/5/23, mediante PV-2023-58273009-APN-VOCXXI#TFN, se elevan los autos a la Sala "G" y en fecha 23/5/23, mediante IF-2023-59575178-APN-VOCXXI#TFN se los pasa a sentencia.

V.- Que del cotejo documental surge que, efectivamente, la resolución que se pretende apelar, en el F4, es la N°

79/2022 (AD SALO), dictada en el marco de las Actuaciones SIGEA 17134-1654-2016/101, la cual no se condice con la denunciada en su escrito de interposición del recurso (N° 87/2022), ni con la propia resolución aduanera acompañada (N° 87/2022).

VI.- Que contra las resoluciones que dicte el servicio aduanero, y en cumplimiento con lo regulado por el art. 1133 del Código Aduanero, el interesado tendrá un plazo perentorio de quince (15) días, desde la notificación de la resolución, para interponer recurso de apelación ante este Tribunal.

VII.- Que del análisis de lo actuado se desprende que la nueva presentación, efectuada por la actora, por la cual pretende enmendar su error, y para lo cual, agrega un nuevo escrito de interposición del recurso más la resolución aduanera correcta, se encuentra fuera del plazo perentorio citado en el párrafo que antecede, de manera que, su momento procesal para la interposición del recurso se encuentra precluido.

VIII.- Que la CSJN da cuenta de la importancia del apego a los plazos procesales y sostuvo lo resuelto en el precedente "Pourtale, Alejandro c/ Fiks, Samuel s/ Ordinario" (Fallos: 326:3477), de fecha 16/09/2003, manifestando que *"… procede recordar que dichos plazos tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo. Ha dicho Hugo Alsina que ... El pase de un estadio a otro se obtiene mediante el impulso procesal, y si cada una de las partes o el juez pudieran ejecutar los actos procesales a su arbitrio en cualquier tiempo, la marcha del proceso quedaría librada a su voluntad; no sólo desaparecería el orden, sino que los trámites demorarían indefinidamente, en perjuicio de los litigantes y de la sociedad, que tienen interés en que los litigios terminen y se restablezca el orden jurídico mediante la sentencia." (Hugo Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. I, p. 737). Por su parte, el tribunal tiene dicho que las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar -salvo supuestos excepcionales- que el sometimiento a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (doctrina de Fallos 318:1112)."*

Por ello, **SE RESUELVE**:

Tener por no presentado el recurso interpuesto por la firma **VITERRA ARGENTINA S.A.**, contra la Resolución N° 79/2022 (AD SALO), sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.05.29 14:23:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.05.29 14:47:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.05.29 15:01:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.29 15:04:27 -03:00